



Resolución Directoral

N° 10508-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de Noviembre de 2019



VISTO: El expediente N° 4676-2018-PRODUCE/DSF-PA, el Informe Final de Instrucción N° 00513-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya, el Informe Legal N° 10948-2019-PRODUCE/DS-PA-vgarciac, de fecha 05/11/2019.

CONSIDERANDO:

El **27/12/2017** en la carretera del Centro Poblado Parachique, en la localidad de Sechura - región Piura, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, en operativo conjunto con el personal del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) y la Policía Nacional del Perú (PNP), intervinieron la moto furgón color plomo sin placa de rodaje, en posesión de **ADALBERTO GARCÍA ARÉVALO (en adelante, el administrado)**, constatando que venía transportando el recurso hidrobiológico pico de pato en una cantidad de 400 kg.; bajo ese contexto, se le solicitó la documentación de procedencia, como es la Declaración de Extracción o Recolección de Moluscos Bivalvos Vivos (DER), que garantiza la trazabilidad del recurso hidrobiológico, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE, manifestando el conductor que no contaba con dicho documento, motivo por el cual se levantó el Acta de Fiscalización N° 20-AFIS - 000896 (Folio 04).

El personal de SANIPES procedió a decomisar el recurso transportado, conforme se advierte de lo consignado en el **Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-000120**, de fecha 27/12/2017 (Folio 06), decomisándose el recurso hidrobiológico pico de pato en una cantidad ascendente a **400 kg. (CUATROCIENTOS KILOGRAMOS)** de acuerdo a lo establecido en la normativa SANIPES, como el Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE¹ y el artículo 24°, literal e) del Decreto Supremo N° 034-2008-AG², recurso que fue transportado al relleno sanitario del Centro Poblado Menor Parachique, para su disposición final.

A través de la Notificación de Cargos N° 01081-2019-PRODUCE/DSF-PA, recibida el día 06/05/2019, la DSF-PA le imputó **al administrado** la infracción contenida en:

Numeral 2) del Art. 134° de la LGP³: “No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.

Numeral 3) del Art. 134° de la LGP⁴: “Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros,

¹ Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), publicado el 27/12/2013.

² Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, publicado el 27/12/2008.

³ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁴ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio".



Cabe precisar que el administrado no presentó descargos en la etapa instructiva.

Es preciso señalar que la DS-PA emitió la **Resolución Directoral N° 9677-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26/09/2019**, por medio de la cual se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 02/01/2019 y el 30/06/2019. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado hasta el **06/05/2020**.



Con Cédula de Notificación de Informe final de Instrucción N° 13455-2019-PRODUCE/DS-PA notificada el 22/10/2019, la DS-PA cumplió con correr traslado **al administrado** del Informe Final de Instrucción N° 00513-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya (en adelante, IFI), otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Cabe precisar que, en esta etapa del procedimiento, **el administrado** no formuló sus alegatos finales.

Ahora bien, se ha imputado al administrado, la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 2) y 3) del artículo 134° del RLGP.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, imputada al administrado:

La conducta que se le imputa **al administrado** consiste, específicamente, en: (...) **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización** (...), por lo que en este punto se debe determinar si el administrado incurrió, efectivamente en dicha infracción.

En ese sentido, el administrado, debe tener primero el deber legal de brindar determinada documentación en virtud de una norma jurídica preexistente, que acredite el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos en posesión; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que dicha documentación sea requerida por la autoridad, y que el administrado no cuente con esta documentación; por lo que, es menester citar el numeral 8 del artículo 6° del RFSAPA que establece como facultad de los fiscalizadores: *"Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: el parte de producción, guías de emisión y recepción, registro de pesajes, factura, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora"*. dicho dispositivo normativo guarda relación con el artículo 1° de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE⁵ que regula la condiciones, los requisitos de seguridad sanitaria y calidad que deben reunir los moluscos bivalvos destinados directamente al comercio o a su procesamiento para consumo humano, incluyendo requerimientos para las áreas de extracción o recolección y para las concesiones acuícolas; en ese sentido la citada norma, señala en su artículo 3° lo siguiente:

"Son responsables directos del cumplimiento de la Norma, las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de extracción o recolección, cultivo, reinstalación, depuración, desembarque, procesamiento, transporte y comercialización de moluscos bivalvos en el territorio peruano".

En concordancia, con lo anteriormente señalado, el numeral 5) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE, establece como infracción el transportar para su procesamiento lotes de moluscos bivalvos vivos **sin la declaración de extracción o recolección** y/o sin el "etiquetado de extracción o recolección" de los recipientes que los contienen.

De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el día 27/12/2017, tal como se advierte de la revisión del **Acta de Fiscalización N° 20 – AFIS – 000896**, que obra en el expediente administrativo, en la que se aprecia que el

⁵ Modificada por el Decreto Supremo N° 002-2019-PRODUCE



Resolución Directoral

N° 10508-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de Noviembre de 2019



requerimiento fue realizado de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, que señala que son responsables directos del cumplimiento de la Norma, las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de (...) transporte y comercialización de moluscos bivalvos en el territorio peruano.

El tercer elemento se materializa, con la no presentación de la documentación que acredite el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos en posesión del administrado, requeridos por la autoridad administrativa; en ese orden de ideas, se advierte que el día de los hechos (27/12/2017), se le solicitó al administrado la Declaración de Extracción o Recolección de Moluscos Bivalvos Vivos - DER conforme a los establecido en el Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE, sin embargo, **el administrado**, no cumplió con presentar el documento requerido, pese a que de acuerdo a la citada norma, tenía el deber de contar con la documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad del recurso pico de pato que se encontraba transportando; en consecuencia, se ha comprobado que el administrado desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

Bajo esa premisa, es importante citar, el artículo 11° numeral 11.2 del RFSAPA, que señala que: en el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y de ser el caso, la presunta existencia de la infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...) y al artículo 13° numeral 13.3 del RFSAPA, que señala que: "el informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustentan los hechos".

En el análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que **se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita.**

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP, imputada al administrado:

La conducta que se le imputa en este extremo al **administrado**, es: ***"No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia"***, por lo que en este punto se debe determinar si el administrado, incurrió, efectivamente en dicha infracción

Al respecto, es pertinente señalar que de conformidad con lo señalado en el apartado de la infracción del numeral 3) del artículo 134° del RLGP, imputada al administrado; en la cual se concluye que no contaba con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, esto con la Declaración de Extracción o Recolección de Moluscos Bivalvos Vivos (DER). Por lo tanto, el administrado no ha presentado al fiscalizador el documento antes citado, en ese sentido debemos señalar que dicha presentación de documentación requerida, no puede calificarse, a su vez, de no presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, tipificada en el numeral 2)



del artículo 134° del RLGP; toda vez que el Principio de Tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta).

En ese contexto, en aplicación de la tipificación exhaustiva, señalada en el párrafo anterior, el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, resulta ser más específico al describir la conducta desplegada en el presente PAS. Por tanto, en aplicación del **Principio de Tipicidad** previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde declarar el **ARCHIVO** del PAS en el presente extremo.



ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que "*actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*"⁶.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo.

En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, **transporte**, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En el presente caso, se advierte que el administrado **al transportar el recurso hidrobiológico pico de pato sin contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización**, actuó sin la diligencia debida toda vez que tenía la obligación de transportar especie hidrobiológicas con la documentación exigida establecidas en la norma. En ese sentido, en el presente caso, se ha acreditado que el administrado ha actuado sin la diligencia necesaria; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades, se encuentran claramente determinadas y su

⁶ NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.



Resolución Directoral

N° 10508-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de Noviembre de 2019



inobservancia resulta injustificable, en consecuencia, la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la culpa inexcusable.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Respecto a la sanción aplicable respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP.

El Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE contempla para la presente infracción, la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ⁷	0.28
		Factor del recurso: ⁸	2.53
		Q: ⁹	0.4 t.
		P: ¹⁰	0.50
		F: ¹¹	0%
M = (0.28*2.53*0.4 t./0.50)(1+0)		MULTA = 0.567 UIT	

⁷ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada, consistente en el transporte de recursos hidrobiológicos, es 0.28, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁸ El factor del recurso pico de pato es 2.53 y se encuentra señalado en el Anexo IV de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) corresponde a las toneladas del recurso, siendo en el presente caso, 0.4 t. del recurso hidrobiológico pico de pato.

¹⁰ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para vehículos es 0.50.

¹¹ De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso no corresponde aplicar el factor agravante.



Respecto a la sanción de **DECOMISO**, cabe precisar que, **el administrado** ha sido objeto del decomiso total del recurso hidrobiológico pico de pato, efectuada por SANIPES, debiéndose **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso ascendente a **0.4 t.**

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a **ADALBERTO GARCÍA ARÉVALO** identificado con **DNI N° 03325609**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3) del Artículo 134° del RLGP; al no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, transportados en la moto furgón color plomo sin placa, el día 27/12/2017, con:

MULTA : **0.567 UIT (QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

DECOMISO : **DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO PICO DE PATO (0.4 t.).**

ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución, conforme a los fundamentos expuestos en la misma.

ARTÍCULO 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **ADALBERTO GARCÍA ARÉVALO**, por la presunta infracción al numeral 2) del artículo 134° del RLGP, de conformidad a lo expuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 5°.- PRECISAR a **ADALBERTO GARCÍA ARÉVALO** que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral al interesado y a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.



Regístrese, comuníquese y cúmplase,

VÍCTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ
Director de Sanciones – PA